

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2014-630-10

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, respecto a la confirmación del auto que decreto la nulidad de todo lo actuado.

Y teniendo en cuenta que la demandada, dentro del término concedido no dio contestación a la demanda, se dispone;

Se decreta la práctica de las pruebas solicitadas así:

PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL. Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con el libelo.

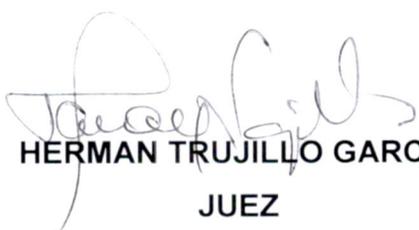
TESTIMONIAL, cítese y hágase comparecer a LUZ ROCIO GOMEZ CANO, JOSE MAURICIO CANTILLO PADILLA Y ALEJANDRO GUERRA, para que depongán sobre los hechos de la demanda.

OFICIOS. Líbrense los oficios deprecados a la demandada y a la Notaría 36 del Círculo de esta ciudad.

Por no ser procedente, se niega el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se practicarán las pruebas decretadas, se señala la hora de las 10:00 del día 4 del mes de agosto del año en curso. Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantara la audiencia, éstos deberán transmitírselas a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

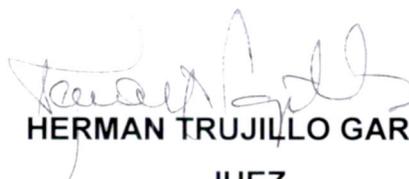
Ref. Exp 2011-0536-14

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, no fue objetada, el despacho la APRUEBA.

Secretaria practique la liquidación de costas ordenada en los autos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2013-572-16

En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil- se concede el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida el 15 de abril del año en curso.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-0291-16

Teniendo en cuenta que no hay pedimento por resolver, por secretaria archívense las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2015-0074-16

El dictamen se debe presentar de forma conjunta con el perito del IGAG, tal y como se dispuso en el auto de 11 de marzo de 2020(fl.208), previamente a resolver.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

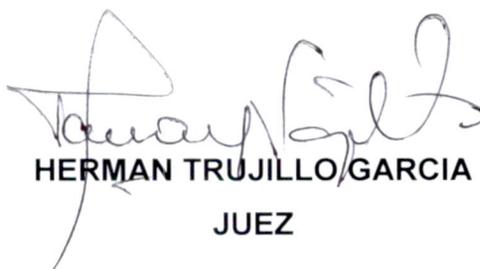
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp2015-0090-16

Teniendo en cuenta que al folio 10 del cuaderno 2º aparece oficio de embargo de remanentes, el cual se radico el **6 de julio de 2016**, cuando ya estaba en firme el auto de terminación del proceso que lo fue el **23 de junio de 2016**, no hay lugar a tomar nota del mismo. Oficiese en tal sentido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 210-388-21

Para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la actora en contra del auto de 12 de noviembre de 2020, se CONSIDERA:

Efectivamente le asiste razón al recurrente, pues si bien la ley establece que los gastos en esta clase de procesos son a cargo de las partes en proporción a sus derechos, lo cierto es que en este caso en particular, se evidencia que todos han sido sufragados por el señor RICARDO DIAZ PLATA, por lo que se dispone:

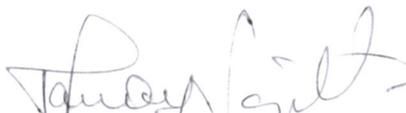
Revocar el inciso 2 del auto de 12 de noviembre de 2020 (fl. 363) y en su lugar resuelve:

Por secretaria practíquese la liquidación de los gastos del proceso.

Surtido lo anterior, hágasele entrega al actor del total del valor que arroje la liquidación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2010-388-21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el rematante en contra del auto 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se indicó que el mismo no le había dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 23 de septiembre, **SE CONSIDERA:**

En efecto, el 23 de septiembre de 2020, se le ordenó al señor WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE, en el término de 10 días, acreditar el **pago** de los ítems relacionados por el en los folios 347 y ss.

Pues bien, el término se vencía el 8 de octubre; y por un error de secretaria no se agregó el memorial presentado por el rematante, el día del vencimiento del término, es decir, el 8 de octubre. Ahora bien, el señor Mendieta, acredita el pago de la administración por la suma de \$ 20.458.515.00, por lo que sin mayor análisis, se concluye que le asiste razón, por ende se revocará el auto impugnado y se le ordenara la devolución de la suma indicada.- **obsérvese, que no se acreditó el pago de los demás ítems.**

SE RESUELVE:

Revocar el inciso último del auto de 12 de noviembre y en su lugar se dispone:

Prevía conversión de los títulos consignados para este despacho, hágasele entrega de los mismos a las partes así:

- 1.- La suma de \$ 109.000.000.00 al demandante.
- 2.- La suma de \$ 109.000.000.00 a la demandada, los cuales se debe poner a disposición del juzgado que embargo los remanentes, tomando nota del oficio visible al folio 404. Oficiese.
- 3.- La suma de \$ 20.458.515, al señor WILLIAM LIBARDO MENDIETA. De conformidad a lo expuesto en este proveído.
- 4.- Los dineros que sobren después del pago de los gastos, entréguesele al demandante y demandada, en una proporción del 50% para cada uno.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

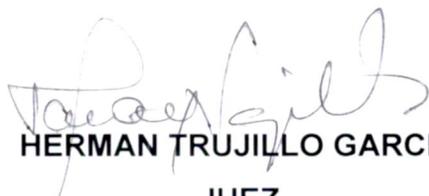
Ref. Exp. 2013-0621-21

Por Secretaria y a costa de la parte actora, desglósense los documentos aportados con la demanda.

El apoderado queda agendado para que comparezca al despacho, a cancelar las expensas para tal fin, **dentro del término de ejecutoria de este auto a la hora de las 10:00 a.m. a partir del día 11 al 14 de mayo inclusive.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Tel

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2006-0215-22

Personería a DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS, como apoderado judicial de INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C., para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la intervención del tercero, alléguese a los autos en debida forma y legible, los autos de 22 de enero y 19 de mayo de 2003, mediante los cuales se negó el levantamiento de la medida cautelar indicada., en el término de cinco (5) días. En conocimiento de la actora, las manifestaciones del tercero, para los fines a que haya lugar.

Una vez se resuelva sobre la intervención aludida, se continuará con el trámite del proceso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2007-135-22

Atendiendo las circunstancias actuales por la pandemia, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 14 del acuerdo PCSJA 20-11632 del 30-09-20, y para no hacer más gravosa la situación de las partes, se dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de remate programada en los autos, se señala la hora de las 8:00 A.M. del día 13 del mes de JULIO del año 2021, la que se realizara de manera virtual por la plataforma, TEAMS--- Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación de 40%

Las propuestas serán recibidas en sobre cerrado, en las instalaciones del Juzgado, para lo cual, desde ya se agenda a los interesados para que comparezcan al despacho durante los tres días anteriores a la fecha señalada, a depositar en la secretaria las mismas; igualmente, deben ingresar sus datos, en el siguiente link, en el mismo término:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1OwbUW_SVAhY3inzALMWdUM0FGUkdPVDYzU1ZCS1VUVDVNS0RLR0ZBUy4u

Hágase la publicación por la parte interesada, incluyendo además de los requisitos de ley, los requerimientos antes señalados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-0659-22

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

El petente debe observar:

1.- Que en proveído del 3 de septiembre de 2020, el juez 2 civil del circuito transitorio, dejó sin valor ni efecto lo concerniente al avalúo.

2.- Que en auto de 20 de agosto de 2020, se relevó a la secuestre designada.

3.- Que la solicitud de nombrar a las partes como secuestre, debe ser de consuno, por lo que se dispone:

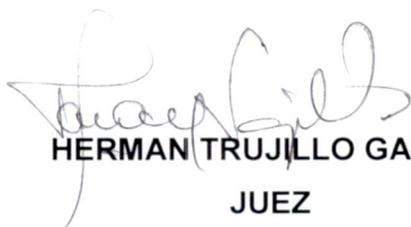
I.- Secretaria, líbrese la comunicación pertinente al nuevo secuestre designado.

II.- Ordenase a las partes actualizar el avalúo del inmueble.

III. La petición de designación de secuestre, debe elevarse de consuno.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

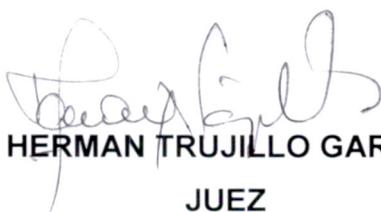
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2005-0773-21

Teniendo en cuenta que no hay pedimento por resolver, por secretaria archívense las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00185- 00.

Atendiendo lo resuelto por la H. Corte suprema de justicia, en auto adiado 5 de abril del presente año, se Dispone:

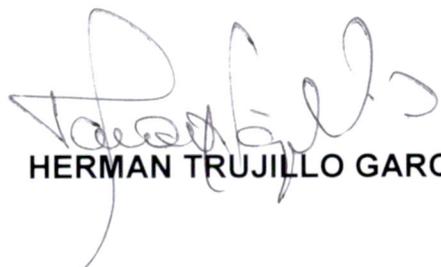
AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

De esta determinación infórmese a los intervinientes y a los correos electrónicos que obren dentro del mismo.

Por cuanto las copias que obran correspondientes al expediente digital, se encuentran incompletas, en tanto, por ejemplo, no obra el auto admisorio de la demanda, se Dispone: **oficiar** y/o comuníquese por el medio más expedito al Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio Meta, para que remita el expediente físico en su totalidad.

Notifíquese,

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy 11 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

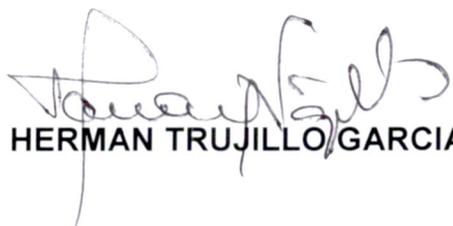
RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00193-00.

Por cuanto las copias que obran correspondientes al expediente digital, se encuentran incompletas, en tanto, por ejemplo, no obra el trámite de notificación a la demandada, se Dispone: **oficiar** y/o comunicar por el medio más expedito al Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre, para que remita el expediente físico en su totalidad. Así mismo, deberá el juzgado remitente ordenar la conversión del título judicial consignado como garantía del pago de la indemnización para ante este juzgado.

Oficiese a la Alcaldía de Sincelejo, para que informe a este Despacho los resultados del Despacho Comisorio No 31 junto con el oficio No. 2197 del 22 de noviembre de 2019, emanado del Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo.

Notifíquese,

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00293- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JESUS HERMINIO CACERES MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 132209333416

1. Por 578594,9723 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$159'188.256,10 por concepto de capital de saldo insoluto, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 12,37%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Pagaré 30018900506

1. Por \$6'724.633,73 por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 15 de diciembre de 2018 a 15 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$8'751.174,47 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

3. \$14'554.782,09 por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora a tasa máxima legalmente autorizada desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

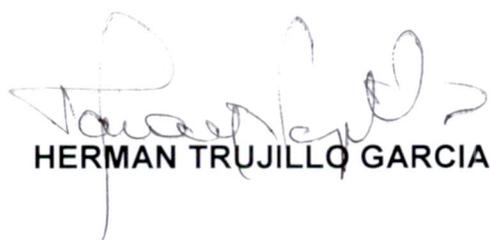
Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de

garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Notifíquese,

El Juez



HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00295**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (suma de posesiones) de LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA contra

DIANA MARCELA ABELLA ABELLA y,
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 ejusdem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Emplácese a la DEMANDADA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

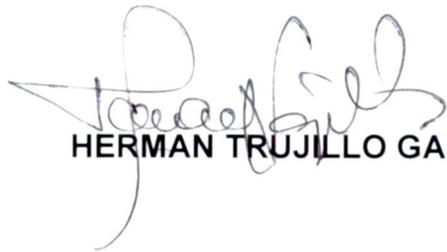
Ofíciense a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

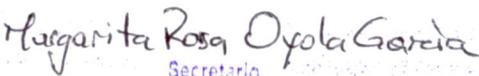
El demandante actúa en causa propia.

Oficiosamente, se dispone **solicitar información** respecto de la dirección que hubiere podido indicar la aquí demandada dentro del trámite notarial que generó la escritura pública No. 5406 del 29 de agosto de 2014 de la **Notaría 9ª del Círculo Notarial** de esta ciudad. **Comuníquese** por el medio más expedito.

Notifíquese,

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JURADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> fijado	
Hoy 11 MAY 2021 a la hora de las 6:00 A.M.	
 Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00297- 00.

Se reconoce al abogado Esteban Leonardo Camacho González como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que dentro de la actuación no existe constancia de cómo fue enterado de la presente demanda, para efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, **se ordena** que, por **Secretaría**, se **remita el auto admisorio de la demanda junto con el correspondiente traslado**, al correo electrónico informado por el abogado y a partir de ese momento, contabilícense los términos de ley para la contestación de la demanda.

Notifíquese,

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00320- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de AGILITY LOGISTICS COLOMBIA SAS. contra PROCESOS INDUSTRIALES REUTILIZABLES LIMITADA por las siguientes sumas de dinero, **en forma legal**, así:

1. \$190.741.272,00 por concepto del capital incorporado en el acuerdo de pago soporte de esta ejecución.

2. Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de intereses, por cuanto los mismos no fueron pactados en el título base de la ejecución (acuerdo de pago).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

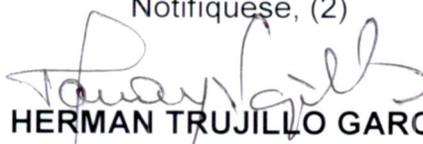
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Karen Viviana Palacios Peña, como apoderada sustituta en los términos del memorial poder allegado.

El Juez

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00320- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

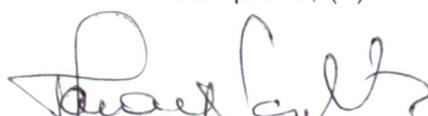
Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación. Oficiése limitando la medida en la suma de \$230'000.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del demandado en las diferentes instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación. Oficiése limitando la medida en la suma de \$230'000.000,00.

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-0328

HIPOTECARIO.

Subsanada en legal forma la demanda, se dispone:

Librar Mandamiento ejecutivo, para la efectividad de la garantía hipotecaria, en favor de FINANCIERA PROGRESSA y en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA FUENTES CHINCHILLA Y GUSTAVO SEGUNDO MEJIA GUARDIOLA, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Capital. La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS BVEINTISEIS PESOS (\$ 162.493.726.00) M.L.
- 2.- Los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados sobre el capital, desde el 2 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda,
- 3.- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

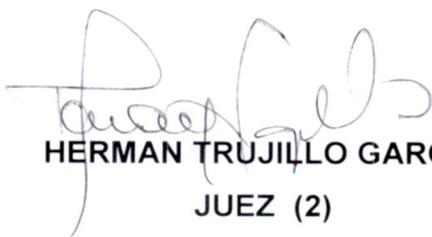
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Se decreta el embargo y posterior secuestro de lis inmuebles gravados con hipoteca, para lo cual se libranan oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Líbrense oficio a la DIAN, para efectos del artículo 884 del Estatuto Tributario.

La parte actora, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los originales de los documentos base de la acción, para lo cual queda agendada para que comparezca al despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>041</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

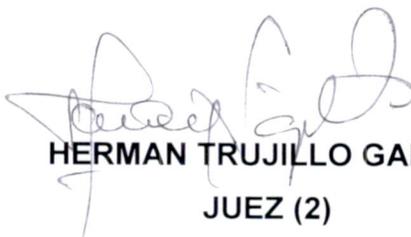
Ref. Exp. 2020-0328

HIPOTECARIO

Tómese nota del embargo de remanentes, comunicado por el juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, **téngase en cuenta en su oportunidad procesal.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00380- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS (endosatario de ScotiaBank Colpatria S.A.) contra WILLIAM ALBERTO GALVIS LEON por las siguientes sumas de dinero:

\$190.379.263,47 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00380- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación. Oficiése limitando la medida en la suma de \$350'000.000,00.

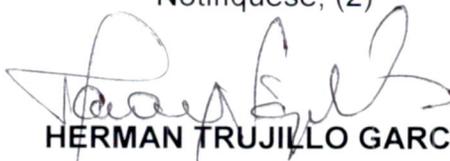
2. Decretar el embargo y secuestro de los derechos y acciones o usufructo que el demandado tenga como accionista de la sociedad FERRE GALVIS SAS, Nit. 900998036-2. Oficiése a la mencionada entidad con las advertencias de ley, limitando la medida en la suma de \$350'000.000,00.

3. Decretar el embargo y retención de los salarios, bonificaciones legales y extralegales, prestaciones sociales, y demás emolumentos, legalmente embargable que el demandado reciba o vaya a recibir como trabajador o por prestación de servicios de la empresa menciona en el numeral anterior. Oficiése a la mencionada entidad con las advertencias de ley, limitando la medida en la suma de \$350'000.000,00.

4. Deniégase la petición de medidas del numeral 2º, en tanto se indica dirección de la sociedad FERRE GALVIS SAS, quien no es demandada

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00390- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MONICA ESPERANZA SUAREZ CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 6566,3843 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$1'807.856,27 por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 15 de agosto de 2020 a 15 de noviembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago total.

2. Por 748.755,1582 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$206'147.195,28 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. \$4'393.222,56 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la

parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Notifíquese,

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00392- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA contra OLGA BEATRIZ TALERO ESCOBAR y HARVEY RENE RODRIGUEZ ALFARO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 30018900506

1. Por \$6'503.284,00 por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 20 de junio a 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 18.749% EA, sin que supere la máxima autorizada legalmente, desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$7'231.647,60 por concepto de intereses de plazo causados, desde el 21 de mayo de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.

3. \$114'787.793,60 por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora a la tasa del 18.749% EA, sin que supere la máxima autorizada legalmente, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

Pagaré No. 00130158619606468482

1. Por \$43'752.678,20 por concepto del saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente, desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$5'148.703,70 por concepto de intereses causados, sobre el saldo de capital hasta el 9 de diciembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Notifíquese,
El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00404- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JORGE ABUSAID PARIS contra

MARIA TERESA DIAZ DE GARZON, y,
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondiente a los inmuebles objeto de litis.

Se reconoce a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-0034**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de INGENIERIA Y ARQUITECTURA PROACTIVA SAS EN LIQUIDACION – INGARPRO SAS contra OBRAS Y MONTAJES 76 SAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$126.770.969,00 por concepto del capital incorporado en las facturas de venta Nos. 271, 272, 276, 279 y 280 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 18 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

2. \$103.258.109,00 por concepto del capital incorporado en las facturas de venta Nos. 302, 303, 304, 305, 307 y 308 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-0034- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el literal a) del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación. Oficiese limitando la medida en la suma de \$375'000.000,00.

El Juez

Notifíquese, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0050.

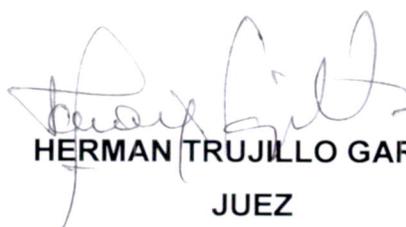
En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación, impetrado en contra del auto de 2 de marzo del año en curso.

Obsérvese el contenido del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

En firme este proveído, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00057- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JUAN GABRIEL MORENO TORRES y JUAN CARLOS GUTIERREZ RUBIO contra

CONSTRUCCIONES A. ROMERO M. S.A.

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

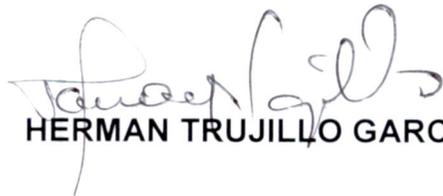
Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Notifíquese,

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00154- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de HERNANDO BONILLA MOJICA contra FILIBERTO HERRERA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1

\$15'000.000 por concepto del capital incorporado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 27 de abril de 2019 y hasta cuando se efectuó su pago.

Pagaré No. 2

\$20'000.000 por concepto del capital incorporado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 27 de abril de 2019 y hasta cuando se efectuó su pago.

Pagaré No. 3

\$35'000.000 por concepto del capital incorporado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 27 de abril de 2019 y hasta cuando se efectuó su pago.

Pagaré No. 4

\$50'000.000 por concepto del capital incorporado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 27 de abril de 2019 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

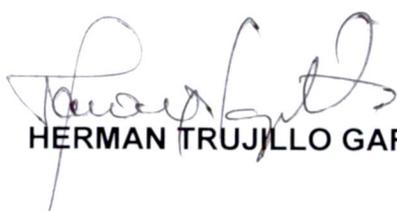
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00166- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de CONTROLES INTELIGENTES SAS contra AUTOMATIC CONTROL TECHNOLOGY CORP por las siguientes sumas de dinero:

\$739.139.759,75 por concepto del capital incorporado en las facturas cambiarias soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL, como apoderada de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00166- 00.

Previamente al decreto de las medidas cautelares, la parte interesada deberá aclarar y corregir su solicitud, en tanto nos encontramos frente al trámite de un proceso ejecutivo y las medidas que deprecia (artículo 590 del C.G.P.), no son propias del mismo.

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00170- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de EDISON JAVIER CABALLERO CANDIL contra FABIO ALEXANDER GAITAN por las siguientes sumas de dinero

\$90'000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

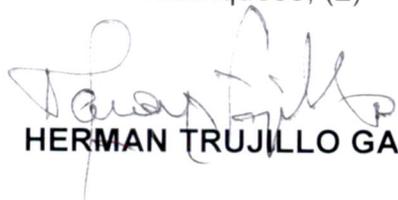
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado **Carlos Morales Arias**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-0170- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, a que se contrae el numeral 1º del escrito de medidas. Oficiese a la oficina de tránsito correspondiente. Acreditada la medida, se dispondrá lo pertinente.

El Juez

Notifíquese, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00214-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte del representante legal para fines judiciales de la entidad bancaria, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**¹.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Aporte el certificado de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio de la entidad ejecutante³ y de la entidad endosante Citibank Colombia S.A., la que además debe estar **actualizada**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, y que dé cuenta del correo electrónico registrado por ella como lugar de notificaciones.

4. Adecúe en el libelo demandatorio en todos sus apartes pertinentes, aclarado la cuantía del asunto, pues en unos se relaciona como de menor⁴ y otras de mayor

5. Aclare la segunda pretensión respecto del pagaré No. 1012461549 y por el valor correspondiente a intereses remuneratorios, pues el valor allí relacionado difiere el contenido en el título valor, en caso de que existiese un abono a este rubro, aclare la fecha en que el mismo se efectuó y su valor.

6. Aclare la tercera pretensión del pagaré No. 1012461549 por el valor correspondiente a intereses moratorios y de cara a lo anunciado en la pretensión siguiente (cuarta), pues del tenor literal se establece que este valor se hacía exigible desde el 8 de marzo de 2021, es decir, que en todo caso la incursión en mora inicio desde el 9 de marzo de 2021, por lo que no se entiende la distinción en ambas pretensiones, máxime cuando el título valor no relaciona intereses moratorios causados con antelación a su suscripción sucediendo lo propio con las demás pretensiones referidas en los numerales 3 y 4.

¹ Véase que difieren el relacionado en el acápite de notificaciones, el contenido en el poder y el referido alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com, sin que determine que este corresponda al relacionado "Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones" (Sic) y en este sólo relaciona "Entrega de garantías"

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Se anuncia como anexo pero no se aportó.

⁴ Incluso en el escrito de medidas cautelares.

7. En el mismo sentido, deberán aclararse las pretensiones numeradas 3° y respecto de las demás obligaciones como quiera que de la lectura del tenor literal del título base de la ejecución, se entiende que los valores allí relacionados y por concepto de intereses moratorios, en cualquier caso debieron generarse en el transcurso de la suscripción del título valor (19 de abril de 2018) y la fecha en que se estipuló su vencimiento final (8 de marzo de 2021).

Por ello no es correcto que se afirma que tal rubro corresponda a "...intereses moratorios comerciales cobrados desde el 09 de marzo de 2021, al día 15 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda...", pues como ya se dijo, en todo caso la incursión en mora inicio desde el 9 de marzo de 2021.

8. Aporte nuevamente los documentos virtuales del pagaré, carta de instrucciones y certificaciones de las obligaciones relacionadas en el primero de ellos, pues los allegados se tornan entre cortados en su inicio o final.

9. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁵.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y **el escrito de medidas cautelares en archivo independiente**, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado <u>11 MAY 2021</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00215-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. A efecto de mejor proveer, aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble sobre el cual recaen la promesa de compraventa.

4. Aporte la Escrituras Públicas de las que se puedan extraer los linderos del inmueble acá involucrado, pues los relacionados en los hechos de la demanda no corresponden a los referidos en el certificado de libertad y tradición.

5. Amplíe para aclarar todos los hechos y pretensiones de la demanda especificando de manera cierta y concreta, en que causal de nulidad absoluta se adecuan ellos, igualmente indicando cual es el requisito esencial que no concurrió y que a su sentir hace inexistente el contrato.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que refiere a la acción iniciada, pues en la forma en que se presentan los mismos dan cuenta de un proceso distinto.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en mucho de ellos se presenta una indebida acumulación.

8. Aclare la pretensión declarativa con condena por perjuicios (Numeral 3), indicando claramente cuáles son los reclamados, esto es, de manera tal que no dé lugar a confusión alguna, y en concordancia con el juramento estimatorio de ser el caso, máxime cuando lo que se pretende parece ser la nulidad absoluta por lo que su sustento, en la forma presentada, resulta contrario.

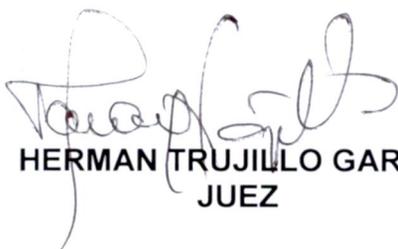
9. Entratándose de la tasación de perjuicios que así lo requieren, proceda a efectuar el juramento estimatorio, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, pues en la forma presentada no se cumplen estos requisitos de Ley.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2019-844- 22 MPAL.

APELACION SENTENCIA MUNICIPAL.

Por venir ajustado a derecho, se ADMITE el recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra de la sentencia anticipada, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

El apelante debe darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que textualmente dice:

"...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

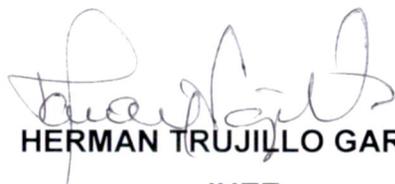
Ref. Exp 2019-01054

APELACION SENTENCIA – juz 36 Civil Municipal-

Visto el informe secretarial que precede, se requiere a la parte ejecutada, a fin de que se indique en que dependencia se adelanta el proceso de insolvencia, con el objeto de remitir el expediente. Y evitar futuras nulidades.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>11 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria